



PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	NORMATIVA APLICABLE Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA Se consulta por el tipo impositivo del IGIC y del AIEM en las importaciones de pletinas, perfiles en “L” y perfiles rectangulares huecos, tanto galvanizados como sin revestir, del que se adjuntan copias de facturas y certificados de calidad de dos de los materiales (negro y galva).	
CONTESTACIÓN VINCULANTE Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos: 1º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de los siguientes productos es el tipo reducido del 2 por 100, al tratarse de productos derivados de la primera transformación de metales: <ul style="list-style-type: none">- Barra rectangular (pletina) de acero sin alear, laminada en caliente, sin revestir o galvanizada.- Perfil en «L», de acero sin alear, sin revestir o galvanizado.- Perfil hueco para la construcción, rectangular, de acero sin alear, sin revestir o galvanizado. 2º) La importación de una Barra rectangular (pletina) de acero sin alear, laminada en caliente, sin revestir o galvanizada, clasificada en la partida estadística 7214.91.10.00, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991. 3º) La importación de un Perfil en «L», de acero sin alear, sin revestir o galvanizado, clasificado en la partida estadística 7216.21.00.00, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991. 4º) La importación de un Perfil hueco para la construcción, rectangular, de acero sin alear, sin revestir o galvanizado, clasificado en la partida estadística 7304.90.00.99, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.	

Visto el escrito presentado por _____, escrito en el que formula consulta tributaria acerca tanto del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), como del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por el tipo impositivo del IGIC y del AIEM en las importaciones de pletinas, perfiles en “L” y perfiles rectangulares huecos, tanto galvanizados como sin revestir, del que se adjuntan copias de facturas y certificados de calidad de dos de los materiales (negro y galva).

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que AIEM se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991 las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *“siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.”*

Los bienes importados son productos siderúrgicos denominados pletinas, perfiles en “L” y perfiles rectangulares huecos, tanto galvanizados como sin revestir, de los que se aporta la siguiente documentación:

- Copia de una factura y un albarán de estos productos, incluyendo pletinas y ángulos de diversas dimensiones, galvanizados o no. Incluye características físico químicas habituales en estos productos. El albarán incluye un certificado de calidad de los productos angulares (perfiles en L), según la norma EN 10025:2004.

- Un certificado de inspección del fabricante de perfiles rectangulares de acero, fabricados según norma UNE-EN 10025-2006. Incluye características físico químicas habituales en estos productos.

- Un certificado de calidad de fabricante de los espesores de galvanizado referentes a la factura anteriormente indicada, según norma UNE-EN ISO 1461.

Para una mejor acotación de los términos de la presente respuesta a consulta tributaria vinculante, y de acuerdo con la descripción y documentación aportada, se asumirá que los bienes objeto de consulta son los siguientes:

- Productos siderúrgicos de acero laminados, en concreto pletinas y perfiles en “L”, y perfiles huecos de sección rectangular, sin revestir. Son productos resultantes del laminado del acero, con distintas secciones. Debido a la referencia a las normas EN-UNE de fabricación, estos productos no han sufrido modificación posterior a este proceso de primera transformación del acero.

- Productos siderúrgicos de acero laminados, en concreto pletinas y perfiles en “L”, y perfiles de sección rectangular, con revestimiento galvanizado. Los mismos productos anteriores, pero con una operación de acabado de superficie del tipo de revestimiento metálico, denominada galvanizado. Debido a las características del producto, estamos ante un galvanizado en caliente propio del proceso del laminado.

Para su correcta identificación, tanto a los productos sin revestir, como a los productos galvanizados, se les asignará normas en concreto de fabricación según las Directivas de Nuevo Enfoque:

Los perfiles en “L”, según el fabricante están contruidos bajo la norma EN 10025 (en versiones de los años 2004 y 2006), por lo que son productos laminados en caliente, de acero no aleado, para construcciones metálicas de uso general.

Los perfiles huecos de acero para la construcción, rectangulares, al no tener información del fabricante sobre su norma, se entenderá que han sido contruidos bajo la norma UNE-EN 10210, “perfiles huecos para la construcción, acabados en caliente, de acero no aleado de grano fino. Condiciones técnicas de suministro”. Por lo tanto, sin incluir los conformados en frío.

Las pletinas se entenderán fabricadas al amparo de la norma UNE-EN 10028:2004, “barras rectangulares de acero laminadas en caliente para usos generales. Dimensiones y tolerancias dimensionales y de forma.”

Pues bien, para la clasificación arancelaria de este producto, tenemos que seguir, como es bien sabido, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común. Según el Arancel, las partidas de posible clasificación son, por orden ascendente, las siguientes:

- Capítulo 72. Fundición, hierro y acero.

Notas: “1.- *En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:*

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte. Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos).

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre. El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 o 73.02.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.”

CONSIDERACIONES GENERALES:

“IV. Obtención de productos acabados

Los productos intermedios y, en algunos casos, los lingotes se transforman posteriormente en productos acabados. Se distinguen generalmente los productos planos (planos universales, bandas anchas, chapa, fleje) y productos largos (alambón, barras, perfiles y alambre).

Estas transformaciones se producen, principalmente, por deformación plástica en caliente a partir de lingotes o productos intermedios (laminación en caliente, forja, extrusión en caliente), o en frío a partir de productos obtenidos en caliente (laminación en frío, extrusión, trefilado, estirado), eventualmente seguida en algunos casos por operaciones de acabado (por ejemplo, barras obtenidas en frío por amolado, torneado o calibrado). [...]

C) Transformaciones posteriores y acabado

Los productos obtenidos pueden ser acabados o transformados en manufacturas como consecuencia de operaciones tales como: [...]

2) Operaciones de superficie u otras operaciones, incluido el chapado, para mejorar las propiedades o el aspecto del metal, protegerlo contra la oxidación, la corrosión, etc. Salvo las excepciones previstas en el propio texto de las partidas, estas operaciones no afectan a la clasificación de los artículos en sus partidas respectivas. Se trata principalmente de las operaciones siguientes:

d) Operaciones de acabado de superficie, entre las que se pueden citar:

4º) los revestimientos metálicos cuyos principales procedimientos son los siguientes:

– la inmersión en un baño de metal o de aleación fundida, por ejemplo: el cincado, estañado, emplomado en caliente, aluminizado.”

- Partida 72.11 (Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir).

Notas Explicativas: “Esta partida incluye el mismo tipo de productos comprendidos en las partidas 72.08 y 72.09 (esto es, cumplen la definición de la Nota 1.k), con la diferencia, sin embargo, de que son de anchura inferior a 600 mm.

Los productos de esta partida pueden estar estriados, gofrados, redondeados en las aristas, biselados, ondulados, etc., con tal que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra parte”

- Partida 72.14 (Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado)

Notas Explicativas: “Las barras se definen en la Nota 1 m) de este Capítulo.

Las barras de esta partida se producen generalmente por laminado en caliente o forjado de palancón, palanquilla o bloques pudelados; se obtienen a veces por extrusión en caliente.”

- Partida 72.16 (Perfiles de hierro o acero sin alear).

Notas Explicativas: “Los perfiles se definen en la Nota 1 n) de este Capítulo.

Están comprendidos aquí principalmente los perfiles en H, I, T, U, Z, los perfiles omega, los angulares obtusos, agudos o rectos (en forma de L).

Los perfiles de esta partida pueden también haberse sometido a operaciones mecánicas, tales como el perforado o la torsión, o a trabajos de superficie tales como revestimiento o chapado (véanse las Consideraciones Generales de este Capítulo, apartado IV.C), siempre que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Nota de NC: Se excluyen de esta partida y se clasifican en la partida 73.08, los ángulos perforados y los perfiles «Halfen» descritos en las notas explicativas de esta última partida.”

- Capítulo 73. Manufacturas de fundición, hierro o acero.

Notas de capítulo: *“Este Capítulo comprende en las partidas 73.01 a 73.24 un cierto número de manufacturas bien determinadas y, en las partidas 73.25 y 73.26, un conjunto de manufacturas no comprendidas en los Capítulos 82 u 83 y que no se clasifican en otros Capítulos de la Nomenclatura, de fundición, hierro o acero.*

Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

2) Perfiles huecos

Los productos huecos que no respondan a la definición anterior (tubos) y, especialmente, los que no tienen el perfil exterior e interior de la misma forma.

Las disposiciones de las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas del Capítulo 72 son aplicables mutatis mutandis a los productos de este Capítulo.”

- Partida 73.04 (Tubos y perfiles huecos, sin costura «sin soldadura», de hierro o acero).

Notas Explicativas: *“Los tubos y perfiles huecos de esta partida pueden obtenerse por diversos procedimientos:*

A) Laminado en caliente de un producto intermedio que puede ser un lingote laminado y descascarillado, una palanquilla o un redondo obtenido por laminado o por colada continua.

Esta partida no comprende:

f) Los tubos y perfiles huecos conformados que constituyan manifiestamente elementos de manufacturas determinadas, que siguen su propio régimen, por ejemplo: los elementos de construcción (partida 73.08), elementos de radiadores para la calefacción central (partida 73.22), colectores de escape para motores de explosión (partida 84.09) u otros órganos de máquinas y de aparatos de la Sección XVI, silenciadores y tubos de escape para vehículos automóviles del Capítulo 87 (por ejemplo, partidas 87.08 u 87.14) o vástagos de sillines y piezas para cuadros de bicicletas (partida 87.14).”

- Partida 73.08 (Entre otros: chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción)

Notas Explicativas *“Se clasifican igualmente aquí todos las partes, tales como: productos laminados planos, planos universales, barras, perfiles, tubos, etc., que tengan trabajos (taladrados, curvados, entalladuras, etc.) que le confieran el carácter de elementos de construcción.”*

De acuerdo con todo lo expuesto, y conforme a la regla 1º, las *“barras rectangulares (pletinas) de acero sin alear laminadas en caliente, sin revestir o galvanizadas”* están clasificadas en la partida 72.14, por las razones siguientes:

1.- Son barras macizas de acero sin alear rectangulares, producto del laminado en caliente del mismo, a tenor de la sencillez de su sección.

2.- Son productos laminados en caliente, pero su espesor (e) es mayor de 4,75 mm y su ancho (a) menor de 150 mm (siendo $e \leq 0,5a$), por lo que no cumplen la definición de la Nota 1.k) del capítulo 72, y sí la 1.m)

3.- El galvanizado (cincado) es un acabado compatible con el capítulo 72.

4.- No se ha efectuado trabajo posterior al laminado que pueda darle condición de constituir un elemento de una manufactura determinada, por ejemplo, de una estructura determinada de la construcción.

Los “*perfiles en «L», de acero sin alear, sin revestir o galvanizados*” están incluidos en la partida 72.16 por los siguientes condicionantes:

1.- Son perfiles de acero sin alear, producto del laminado en caliente del acero, según norma UNE-EN 10025 al amparo de la que se certifica.

2.- Cumplen con la definición de la Nota 1.n) del capítulo 72, ya que no tiene acabado de semiproducto, a tenor de la norma UNE-EN de fabricación; ni posee sección rectangular maciza, circular, triangular, etc.; ni se presenta en espiras.

3.- Aunque sean productos para la construcción en general, no han sufrido trabajos posteriores que los confieran como elementos de la construcción determinados.

Los “*perfiles huecos rectangulares, de acero sin alear, sin revestir o galvanizados*” están incluidos en la partida 73.04, siendo las razones:

1.- Son perfiles huecos de acero sin alear, productos del laminado en caliente del acero, según norma UNE-EN 10210.

2.- No cumplen con ninguna definición de la Nota 1 del capítulo 72, ya que no son perfiles macizos, y no cumplen la definición 1.p) de barras de perforación.

3.- La definición de la Nota 1.p) antes mencionada incluye que las barras huecas de acero que no cumplan la definición se clasifican en la partida 73.04.

Analizando las IAV (Información Arancelaria Vinculante) de la Unión Europea al respecto de la materia objeto de consulta, se observa lo siguiente:

- Una barra maciza de sección rectangular constante, dimensiones 90 x 190 x 1100 mm, laminada en caliente, superando anchura de sección transversal y relación del espesor, con clasificación en código NC 7214, en la IAV PLPL-WIT-2007-00261.

- Un tubo de precisión de acero sin costura, cuadrado o hexagonal, clasificado en NC 73.04 por la IAV FR-E4-2010-001409.

TERCERO.- Respecto al IGIC, el apartado 1º del número 1 del anexo I de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las importaciones y entregas interiores de bienes derivados, entre otros, de la producción y primera transformación de metales

A efectos de comprobar si los bienes objeto de consulta pueden incluirse como productos de la producción y primera transformación de metales, y por tanto en el anexo I de la Ley 20/1991 acudimos al Reglamento nº 451/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, que establece la Clasificación de Productos por Actividades (CPA) (DOCE de 4/6/2008) y notas explicativas. A tal efecto, en la CPA el código 24.3, se describe como “*otros productos de primera transformación del acero*”, por lo que todos los productos correspondientes a los

códigos 24.1, 24.2 y 24.3, tendrían esta consideración de primera transformación, por el evidente orden lógico de clasificación. Los siguientes productos de acero se encuentran en el capítulo 25, denominado productos metálicos, constituyendo claramente segunda y sucesivas transformaciones. Por lo tanto, los productos incluidos en la CPA como derivados de los grupos 24.1, 24.2 y 24.3, han de ser considerados primera transformación del acero.

De acuerdo con dicha clasificación, para los distintos productos tendríamos:

- Las barras rectangulares de acero, sin galvanizar, se integran en el código 24.10.62, ya que se incluyen en *“Otras barras de acero no aleado, simplemente forjadas, laminadas o extruídas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado”*.

Los perfiles en “L”, sin galvanizar, se integran en el código 24.10.32, al satisfacer la definición de *“productos de acero no aleado laminado en caliente, sin otra preparación, de anchura inferior a 600 mm”*.

Los perfiles huecos de acero rectangulares, sin galvanizar, corresponden al código 24.20.14, *“tubos de sección no circular y perfiles huecos, de acero”*.

Por otro lado, hemos de estudiar los productos galvanizados. Del estudio de la CPA se concluye que todos estos materiales, chapados, revestidos o recubiertos, se clasifican como productos de los mismos códigos de actividad, por las siguientes razones:

1.- Los productos férreos más simples (primera transformación) se clasifican en el capítulo 24. No existiendo productos de este tipo revestidos fuera de ellos.

2.- Teniendo la CPA una evidente estructura arancelaria, el revestimiento no cambia la esencia del producto.

3.- Algunos “subcódigos” de la CPA incluye mención expresa a revestimiento, como los 24.10.51 o 24.10.52, que se describen, como productos laminados de los demás aceros no aleados, chapados revestidos o recubiertos.

4.- Téngase en cuenta que en la práctica está absolutamente generalizado, y la bibliografía especializada así lo refleja, que ciertos tratamientos de revestimiento y acabado, como este galvanizado en caliente, se producen en el mismo proceso de laminación, por lo que forma parte del mismo.

Por lo tanto, las barras rectangular de acero sin alear y los perfiles en “L” de acero sin alear, sin revestir o revestidas mediante galvanizado, están incluida en la actividad CNAE 24.10, productos básicos del hierro, acero y ferroaleaciones. Los perfiles huecos, de acero sin alear, para la construcción, rectangulares, sin revestir o revestidos mediante galvanizado, están incluidos en la actividad CNAE 24.20.

Como conclusión, al encontrarse todos los productos en la división CNAE 24.1 y 24.2, han de considerarse productos de una primera transformación del metal, y tributarán al tipo reducido del 2% de IGIC.

Téngase en cuenta que, puesto que existe la posibilidad de efectuar un galvanizado en caliente de estos productos laminados, con posterioridad a su salida de fábrica, y este servicio de revestimiento está reconocido como actividad, podría existir la duda de que la mercancía

perdiera su condición de producto de primera transformación del acero, por este hecho. Actualmente el Reglamento de la CPA despeja esta duda, ya que separa con claridad las actividades que fabrican o elaboran productos, de las que dan servicios sobre otros productos.

CUARTO.- Como resumen de lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de los siguientes productos es el tipo reducido del 2 por 100, al tratarse de productos derivados de la primera transformación de metales:

- Barra rectangular (pletina) de acero sin alear, laminada en caliente, sin revestir o galvanizada.
- Perfil en «L», de acero sin alear, sin revestir o galvanizado.
- Perfil hueco para la construcción, rectangular, de acero sin alear, sin revestir o galvanizado.

2º) La importación de una Barra rectangular (pletina) de acero sin alear, laminada en caliente, sin revestir o galvanizada, clasificada en la partida estadística 7214.91.10.00, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

3º) La importación de un Perfil en «L», de acero sin alear, sin revestir o galvanizado, clasificado en la partida estadística 7216.21.00.00, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

4º) La importación de un Perfil hueco para la construcción, rectangular, de acero sin alear, sin revestir o galvanizado, clasificado en la partida estadística 7304.90.00.99, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 25 de octubre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván